



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-41-89-066-2019-01907-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Cooperativa Nacional de Pensionados.
Ejecutado: Víctor Alfonso Carrillo Elguedo.
Asunto: SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes.

Mediante demanda radicada el 14 de noviembre de 2019 la sociedad demandante a través de apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del convocado por las siguientes cuotas de capital y sus respectivos intereses de plazo causados, exigibles el último día de cada mes.

CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
\$ 170.557,00	\$ 20.537,00
\$ 174.479,00	\$ 16.614,00
\$ 178.492,00	\$ 12.601,00
\$ 182.598,00	\$ 8.496,00
\$ 186.797,00	\$ 4.296,00
\$ 892.923,00	\$ 62.544,00

Así mismo, solicitó el pago de intereses de mora, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas adeudadas y, hasta que se logre el pago de la totalidad de la obligación.

2. Trámite procesal

El 12 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas en el libelo demandatorio por valor total de **\$892.923,00 M/Cte**, así como por los intereses moratorios.

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 19 de abril de 2023.

Sin embargo, lo mismo no ocurrió frente al valor pretendido por intereses de plazo, pues, atendiendo los abonos efectuados a la obligación y denunciados por la ejecutante por un valor total de \$280.000 M/Cte, los mismos fueron imputados a dicho rubro, por lo que, el valor restante, esto es **\$217.456 M/Cte** debe destinarse a cubrir intereses moratorios, de conformidad con lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 13 de marzo de 2020, sin que de su parte se formulara algún medio de impugnación [Fl. 15].

Así, el enteramiento al demandado se logró por conducta concluyente el 14 de marzo de 2022 [Fls. 24 y ss], de conformidad con el artículo 301 del CGP, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló la excepción de "pago parcial".

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 2 de septiembre de 2022 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales [Fl. 35].

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 2 de septiembre de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los

documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se pronunció en Sentencia SC4536 de 22 de octubre de 2018 y estableció que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, advirtió que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, se encuentran acreditados en el pagaré No. 13330 obrante a folio 2 del expediente físico, pues de aquel se desprende que el demandado se obligó a pagar incondicionalmente a favor de la Cooperativa Nacional de Pensionados la suma de \$5.350.856,00 M/Cte pagaderos en 28 cuotas mensuales, el último día de cada mes, debiendo ser pagada la primera el 31 de noviembre de 2009.

Establecida entonces la viabilidad del reclamo del demandante, procede el Despacho al estudio de la excepción formulada por la parte demandada.

3.1. En defensa de sus intereses, el obligado formuló oportunamente la excepción que denominó *“pago parcial”*, la que fundamentó en que, con ocasión al embargo decretado por el Despacho sobre el salario que percibe en la Policía Nacional, se le descontaron sumas desde noviembre de 2021 a febrero de 2022, las cuales ascienden a \$800.000 M/Cte, mismas que deben ser aplicadas al capital adeudado.

En cuanto al modo de extinguirse las obligaciones, establece el artículo 1625 del Código Civil, que puede ocurrir, entre otras, con su *“solución o pago efectivo”*. Al paso de lo anterior, el artículo 1627 de la misma codificación, establece que éste, es decir el pago *“se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación”*.

Quiere decir lo anterior, que, ante la existencia de una obligación, tanto el beneficiario de ésta, como el encargado de su satisfacción, están vinculados de manera literal a los términos y condiciones en que ésta fue pactada, luego, su solución, no puede contravenir los términos de la negociación.

Frente al pago, excepción invocada por la defensa, en Sentencia emitida el 16 de octubre de 2008 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia del H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, explicó:

"El pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1º del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651)".

Ahora bien, en providencia de 18 de septiembre de 2008, emitida por el mismo Magistrado dentro del proceso 110013103030-1996-08728-01, frente al mismo punto se advirtió:

"Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste".

Recuérdese que de acuerdo con la jurisprudencia citada², el punto de partida para establecer la diferencia entre un pago o un abono, es la fecha de la presentación de la demanda, pues todas aquellas consignaciones que se hagan con anterioridad a esa data logran la modificación del mandamiento de pago, mientras que las que se hagan con posterioridad habrán de tenerse en cuenta al momento de liquidarse el crédito, una vez se ha confirmado que el valor contenido en el mandamiento de pago obedece al valor que realmente se adeudaba al momento de ejercerse la acción ejecutiva.

4. Así las cosas, aplicadas las anteriores nociones al caso concreto, advierte el Despacho la infructuosidad de salir adelante la defensa del extremo demandado, toda vez que los descuentos efectuados por nómina con ocasión a la medida cautelar decretada, esto es, el embargo del salario, no logran desvirtuar el cobro que realiza la entidad acreedora, pues los mismos constituyen abono a la obligación y no un pago parcial,, ya que se realizaron con ocasión a las cautelas decretadas, por consiguiente, no se logra la modificación del mandamiento de pago.

En el presente caso, se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagaré No. 13330:

CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
\$ 170.557,00	\$ 20.537,00
\$ 174.479,00	\$ 16.614,00
\$ 178.492,00	\$ 12.601,00
\$ 182.598,00	\$ 8.496,00
\$ 186.797,00	\$ 4.296,00
\$ 892.923,00	\$ 62.544,00

² Postura que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9278-2017 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

Para el efecto, se iniciará por discriminar los desprendibles de nómina allegados por el demandado, con los cuales pretendía acreditar el pago parcial del título báculo de la acción:

MES DESCONTADO	VALOR RETENIDO
nov-21	\$ 175.841,35
dic-21	\$ 175.841,35
ene-22	\$ 175.841,35
feb-22	\$ 175.841,35

Así, tras la revisión exhaustiva de cada una de las documentales obrantes a folios 24 a 26 del legajo, posible es establecer que, desde el mes de noviembre de 2021 al ejecutado se le han retenido dineros de nómina con ocasión a las medidas cautelares aquí ordenadas, como dan cuenta los aludidos documentos, suscritos por el Tesorero General de la Policía Nacional, que especifican que al demandado Víctor Alfonso Carrillo Elguedo labora para la Metropolitana de Cartagena de Indias – Mekar, y cada uno de los descuentos efectuados asciende a la suma de \$175.841,35 M/Cte a favor de la entidad demandada COOPNALPENS por la obligación aquí ejecutada.

Observando las documentales analizadas que dan cuenta de los dineros retenidos por concepto de embargo ordenado dentro de la presente actuación y al compararlos con la Consulta General de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidenciaron otros descuentos que la pasiva no tuvo en cuenta en la contestación de la demanda, como da cuenta el reporte visible a folio 36 del expediente físico, que se transcribe así:

FECHA DESCUENTO	VALOR DESCUENTO
1/12/2021	\$ 175.841,35
28/12/2021	\$ 175.841,35
31/01/2022	\$ 175.841,35
3/03/2022	\$ 175.841,35
30/03/2022	\$ 175.841,35
22/04/2022	\$ 35.199,47
4/05/2022	\$ 188.607,54
31/05/2022	\$ 209.472,47
29/06/2022	\$ 187.513,75
	\$ 1.499.999,98

Lo anterior deja en evidencia que el valor total retenido por \$1.499.999,98 M/Cte, no constituye un pago parcial de la obligación, pues como se indicó en líneas anteriores, fueron descontados con posterioridad a la radicación de la demanda con ocasión de las cautelas decretadas.

De lo anterior se concluye que para la fecha de presentación de la demanda -14 de noviembre de 2019-, el convocado debía la totalidad de la suma pretendida, derivada del pagaré aportado como base de la ejecución, lo que conlleva que se mantenga incólume la orden de pago librada. Y como quiera que los prenombrados descuentos se realizaron por la orden dada por este juzgado, serán aplicados al momento de liquidar el crédito, debiendo ser imputados conforme lo prevé el artículo 1653 del Código Civil, que reza:

“sí se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses...”.

No obstante, ha de precisarse que además de los abonos indicados en el cuadro anterior, deberá imputarse la suma de **\$217.456 M/Cte**, reconocida en la orden de apremio, para un total de \$1.717.455,98 m/cte.

5. Por lo anterior, se declarará fracasado el medio exceptivo formulado, ordenando en consecuencia, seguir adelante la ejecución como se dispuso en la orden de apremio, precisando que los abonos por **\$1.717.455,98 M/Cte**, deberán ser aplicado en la liquidación del crédito en las fechas exactas de constitución; así mismo, se condenará en costas al demandado por disposición expresa del numeral 1º del artículo 365 del CGP.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de “*pago parcial*” formulada por el extremo pasivo.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de VÍCTOR ALFONSO CARRILLO ELGUEDO, conforme se ordenó en el mandamiento de pago emitido el 12 de marzo de 2020.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P. **ADVIÉRTASE** que deberá incluirse como abonos la suma total de **\$1.717.455,98 M/Cte en las fechas exactas de constitución**, sumas retenidas con ocasión a la práctica de medidas cautelares y del abono reconocido por el demandante en el numeral 4º del escrito de subsanación de la demanda (fl. 14, exp. Físico).

CUARTO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en la presente actuación. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de **\$50.000 M/Cte**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Rad. 11001-41-89-066-2019-01907-00.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feac5f75c2c17308320c8b192839964d0c83eca031a44b815a39022bdf56fcde**

Documento generado en 18/04/2023 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01907-00.

En atención a la solicitud que antecede, el demandado deberá estarse a lo dispuesto en la Sentencia emitida en esta misma data.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc16d81838f075a2fa9293d0bbce1a315e42926ecc7dc73fe0242af3873de67**

Documento generado en 18/04/2023 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 19 de abril de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad (H). 11001-41-89-066-2020-00302-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada **KATHERINE YURLEY AVILA ARDILA**, como apoderada **sustituta** de la demandada **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**

2. En virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 206 *Ibidem*, se **concede** el término de **cinco (5) días** a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes al juramento estimatorio realizado en su demanda.

Téngase en cuenta que demandados **MARÍA AMINTA ROMERO GUERRERO** y **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** objetaron el aludido.

3. Integrado en debida forma el litisconsorcio necesario, se dará traslado al extremo demandante de las excepciones de mérito formuladas por los demandados **MARÍA AMINTA ROMERO GUERRERO** y **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 19 de abril de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b2c5553549eeb5cab24140f1d12686acc6d50ac0982082019c9e888ada4c21**

Documento generado en 18/04/2023 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad (H). 11001-41-89-066-2020-00302-00.

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 64, 65 y 85 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la sociedad demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. frente a **MARÍA AMINTA ROMERO GUERRERO**.
- 2.** Del escrito contentivo del llamamiento y sus anexos, córrase traslado a la llamada en garantía, por el término de **diez (10) días**.
- 3.** Atendiendo lo establecido en el párrafo del artículo 66 *Ibidem*, la presente decisión se notifica por **estado**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb658157e74422628b53dfdf7f3bdc33ce96a29704aa3fd7feec799c221e5cd**

Documento generado en 18/04/2023 04:38:27 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 19 de abril de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad (H). 11001-41-89-066-2020-00302-00.

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 64, 65 y 85 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la demandada MARÍA AMINTA ROMERO GUERRERO frente a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
- 2.** Del escrito contentivo del llamamiento y sus anexos, córrase traslado a la llamada en garantía, por el término de **diez (10) días**.
- 3.** Atendiendo lo establecido en el párrafo del artículo 66 *Ibidem*, la presente decisión se notifica por **estado**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5d5988cf6c1e52a7d35772deae39908e6d0c1cf24f92f9730e371509d141de**

Documento generado en 18/04/2023 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 19 de abril de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01852-00.

Entradas las presentes diligencias observa el Despacho la necesidad de realizar un control de legalidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En efecto, se observa que el 29 de marzo de 2022 se surtió la notificación personal al demandado WILLIAM LEONARDO GIL CASALLAS según da cuenta el acta visible a folio 42, y se advirtió que en caso de haber recibido con anterioridad la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 y/o el aviso contemplado en el artículo 292 del Código General del proceso, y aquellos actos cumplieran con los requisitos ahí establecidos, dicha acta quedaría sin valor y efecto y el plazo para ejercer su derecho a la defensa se contaría conforme lo indicara tales disposiciones.

Así pues, revisado el expediente se observa que con el escrito mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones, aportó constancia del trámite de notificación que adelantó el **17 de marzo de 2020 y el 9 de marzo de 2021** conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil con resultado positivo (fls. 48 vto. a 53), comunicaciones estas remitidas al correo leonard6902001@yahoo.com, dirección electrónica que coincide con la informada en el acápite de notificaciones de la demanda (fl.19), así como el enunciado por el demandado al momento de notificarse en la secretaria del despacho (fl.42) y finalmente, aquel de donde remitió el 21 de febrero de 2022 el documento contentivo de la propuesta de pago dirigida al extremo demandante (fl.55 vto.)

En esa medida, resultaba procedente tener notificado por aviso al demandado y dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas a partir del acta de notificación personal, siendo así, es menester adoptar una medida de saneamiento.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el acta de notificación

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 19 de abril de 2023.

personal de fecha 29 de marzo de 2022, así como los autos emitidos el 14 de junio y 1º de septiembre de 2022, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Tener notificado al demandado WILLIAM LEONARDO GIL CASALLAS por **AVISO** entregado el 9 de marzo de 2021, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería "enviamos Comunicaciones S.A.S.".

TERCERO.- NO TENER EN CUENTA el escrito de excepciones presentado el 18 de abril de 2022 por el ejecutado, por ser **extemporáneo**.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e3094971cc66b7161d3c910f21cb9269661bbf890622866c788f833e2d8e6f**
Documento generado en 18/04/2023 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01852-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COVINOC S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de WILLIAM LEONARDO GIL CASALLAS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 207400071844, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades: **a)** Capital insoluto: \$14.302.385,00; **b)** Interés moratorio equivalente a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde 31 de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 9 de marzo de 2021, según certificación expedida por la empresa de mensajería “enviamos Comunicaciones S.A.S.”, no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio. ((fls. 50 vto a 53 Cd. 1), como se indicó en auto de esta misma fecha, mediante el cual se realizó el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 19 de abril de 2023.

con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto el 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$716.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd281271e730ff4325ac7051a4ff9c18ab67e96ed64af2e5f17bd10e750307a**

Documento generado en 18/04/2023 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>